

# Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.1995/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón

**Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública**



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia certificada de la versión pública del expediente AAO/DGG/DVA/JCA-OVO/062/2022 respecto de la Orden de Verificación de fecha veintitrés -23- de marzo del presente año dos mil veintidós -2022.

La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** las respuestas impugnadas y se **DA VISTA** por no remitir las diligencias para mejor proveer.

**Palabras Claves:** Procedimiento de verificación, reserva de la información, naturaleza de la información, no remite diligencias.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	24
<b>IV. RESUELVE</b>	25

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1995/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1995/2022**, interpuestos en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 092073822000537.
2. Con fecha veinte de abril, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

notificó la respuesta mediante los oficios AAO/DGODU/DT/ET/2022.04.18.002, , CDMX/AAO/DGODU/CDU/807/2022 y AAO/DGG/DVA/UDVO/0741/2022.

**3.** El veintiuno de abril, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información.

**4.** El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de reservada. Así, para el caso de que el volumen sea considerable deberá de remitir las primeras 60 fojas útiles y precisar con exactitud el volumen que constituye.
2. Remita la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información en la modalidad de reservada.
3. Remita las últimas tres actuaciones dentro del expediente AAO/DGG/DVA/JCA-OVO/062/2022.

4. Precise el estado procesal en el que se encuentra el expediente AAO/DGG/DVA/JCA-OVO/062/2022, describiendo el tipo de procedimiento en el que se encuentra inmerso y las partes que en ellos actúan.
  
5. El treinta de abril, la parte recurrente, a través del correo electrónico y de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.
  
6. El doce de mayo, la Alcaldía remitió sus alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio AAO/CTIP/0108/2022 de fecha doce de mayo, firmado por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública con los cuales formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones, sin haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas.
  
7. Mediante acuerdo del ocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De los correos electrónicos, por medio de los cuales la parte recurrente presentó los recursos de revisión, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto

Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el día veinte de abril y el recurso se tuvo por presentado al día siguiente del inicio de cómputo del plazo, es decir el veintiuno de abril. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió a quien es recurrente información relacionada con los alegatos que formuló; no obstante lo anterior, a pesar de ello, las inconformidades de la parte ciudadana subsisten; razón por la cual lo procedente es entrar al fondo de estudio de los agravios, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimientos contempladas en la Normatividad.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó:

- *De la manera más atenta solicito me sea proporcionada en formato de COPIA CERTIFICADA la información pública que contenga el expediente AAO/DGG/DVA/JCA-OVO/062/2022 respecto de la Orden de Verificación de fecha veintitrés -23- de marzo del presente año dos mil veintidós -2022- al inmueble ubicado en la calle Juan Bautista Jouvenet número diecinueve -19- de la colonia Santa María Nonoalco C. P. 01420 en la Alcaldía Álvaro Obregón CDMX; lo anterior y cuyo origen ha sido las denuncias de la suscrita por los ilegales trabajos de demolición de aprox. 133 m2 de construcción que ahí existían y que a la fecha se efectúan trabajos de construcción de obra nueva en el predio en comento y de lo cual, la propia instancia conducente de la Alcaldía Álvaro Obregón ha dado fe de la ilegalidad de tales trabajos. esto es, la C. Coordinadora de Desarrollo Urbano, a través de Oficio CDMX/AAO/DGODU/CDU/0564/2022 obtenido vía Transparencia, manifiesta la inexistencia de Licencia de Construcción Especial por Demolición, Registro de Manifestación de Construcción -obra nueva- y el consecuente Registro del Director Responsable de Obra.----- Agradezco. Información complementaria La Dirección de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón ha emitido Oficio AAO/DGG/DVA/0571/2022 de fecha treinta de marzo del presente año dirigido a la suscrita y que me ha sido notificado el día cuatro -04- de abril del presente año dos mil veintidós -2022-. Para referencia se adjunta el Oficio de mérito.-----*



*Archivo adjunto de solicitud VERIFICACION ADMINISTRATIVA JOUVENET 19.pdf*

A su solicitud de información la parte recurrente anexó la copia simple a través de fotografía del oficio AAO/DGG/DVA/0571/2022 de fecha treinta de marzo, signado por el Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía, a través del cual el Sujeto Obligado emitió contestación a una solicitud ciudadana sobre la visita de verificación de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós a la cual le recayó el Expediente número AAO/DGG/DVA/JCA-OVO/062/2022.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- A través de la Coordinadora de Desarrollo Urbano se informó que no se cuenta con la información requerida, toda vez que no está dentro de sus facultades, competencias o funciones de esa Unidad Administrativa generar o documentar la información correspondiente al expediente solicitado, respecto de la orden de verificación de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Al respecto sugirió remitir la petición ante la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía.
- Por su parte la Dirección de Verificación Administrativa emitió respuesta en la que se declaró competente para detentar la información solicitada señalando que el expediente de mérito se encuentra en estatus vigente, por lo que, a su dicho, actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, toda vez que se trata de información reservada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- Asimismo, anexó el siguiente cuadro:

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a esta (es decir lo que está de amarillo).)
1. Indicar la fuente de la información.	En este apartado, resulta necesario acotar en qué área y en qué expediente está contenida dicha información.	COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/062/2022
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.	En los casos de que la información sea considerada como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA indicar en cual(es) de lo previsto en el artículo 183 de la LTAIPRC/CDMX; (se deberá acotar específicamente que fracción o fracciones, considerando que posteriormente se deberá de motivar la aplicabilidad de cada fracción) y para la modalidad de CONFIDENCIAL indicar en cual(es) de lo previsto en el Artículo 186 de la misma Ley.	ARTÍCULO 183, FRACCIÓN VII, ESTA COORDINACIÓN CONSIDERA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN CITADA.
3. Prueba de daño.	<p>Precisar cada uno de los requerimientos señalados en el:</p> <p><b>Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</b></p> <p><b>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b></p> <p><b>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue.</b></p> <p><b>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (Sic)</b></p> <p><b>NO ES NECESARIO EN CASO DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b></p>	DE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE QUE SE TRAMITA, PODRÍA GENERARSE UN DAÑO EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES A QUIENES SE REALIZÓ LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SI SE ENTREGA REPERCUTIRÍA EN EL DEBIDO SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADEMÁS DE ROMPER CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD A QUE ESTA SUJETO ESTA AUTORIDAD.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.	Señalar exactamente qué información, expediente, documento y/o datos se restringen (puede ser total o parcial, en cualquier caso debe de especificarse). Toda vez que se podrá restringir el acceso de forma total o parcial, siendo que para el caso de que la clasificación sea parcial se podrá	SE RESERVA TODO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.
DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a esta (es decir lo que está de amarillo).)
	hacer entrega de la información en su	

5. Indicar el plazo de reserva.	<p>versión pública, en la cual se testará las partes y/o datos aquí señalados, conforme lo señalado en los artículos 178 y 180 de la Ley de la materia.</p> <p>Para la modalidad de RESERVADA, el plazo por un periodo de hasta siete años contados a partir de su clasificación (es decir, la fecha en que se lleve a cabo la sesión del Comité de Transparencia), salvo los supuestos del artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de la materia.</p> <p><b>Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:</b></p> <p><b>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</b></p> <p><b>II. Expire el plazo de clasificación;</b> o</p> <p><b>III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.</b></p> <p>Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.</p> <p>Al clasificar información con carácter de reservado es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.</p> <p>La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que</p>	LA INFORMACIÓN PERMANECERÁ CON CARÁCTER DE RESERVADA HASTA POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS O BIEN HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO HAYA QUEDADO FIRME, ES DECIR QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SER SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE.
DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarla al terminar, asimismo la fila que antecede a esta (es decir lo que está de amarillo).)
	Subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.	
	Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar	

	<p>nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo " (Sic)</p> <p>La información CONFIDENCIAL, no esta sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla, conforme lo señalado en el artículo 186, segundo párrafo, de misma Ley.</p> <p>"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.</p>	
DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL AREA COMPETENTE (Por favor tomar en cuenta las observaciones de la columna anterior para requisitar cada rubro y eliminarlas al terminar, asimismo la fila que antecede a esta (es decir lo que está de amarillo).)
	Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (Sic)	
6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Sólo es necesario acotar la Unidad Administrativa.	COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la presente etapa procesal defendió la legalidad de su respuesta; sin embargo, **no remitió las diligencias para mejor proveer** que el fueron requeridas mediante proveído de fecha veintiséis de abril.

Al respecto, cabe señalar que el área que formuló los alegatos fue la Coordinación de Transparencia e Información Pública, sin que hubiese constancia de que dicha área solicitara a la Dirección de Verificación Administrativa la remisión de las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente y de conformidad al artículo 239 de la Ley de Transparencia, que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con lo siguiente:

- La negativa del Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada. **-Agravio 1-**
- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, toda vez que señaló que el expediente de mérito no actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, puesto que no se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. - **Agravio 2-**
- Se inconformó, toda vez que en la solicitud precisó que su interés es acceder, no a la versión íntegra y sin testar dato alguno, sino a la versión pública en la cual se respeten los datos personales que la información contenga. **-Agravio 3-**
- Se agravio señalando que la respuesta no está fundada ni motivada. - **Agravio 4-**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** De la relatoría citada previamente se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de 4 agravios, mismos que guardan relación, puesto que versan sobre la actuación del Sujeto Obligado mediante la cual clasificó la información.

Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

Al tenor de lo dicho, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Verificación Administrativa reconoció la existencia del expediente AAO/DGG/DVA/JCA-OVO/062/2022 formado con motivo de la orden de verificación de mérito.
- Dicha área asumió competencia plena sobre las documentales que obran en el citado expediente.

- Ahora bien, respecto de la información el Sujeto Obligado informó que el expediente de mérito se encuentra vigente; motivo por el cual indicó que actualiza la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que la información es reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:



**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**II.** Obstruya las actividades de **verificación**, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que la parte solicitante requirió la versión pública de un expediente relacionado con una orden de verificación, sobre el cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer sin que la Alcaldía las haya remitido. **En este tenor, este Órgano Garante no tuvo a la vista la documentación que, en vía de respuesta, se clasificó bajo el argumento de que el procedimiento de verificación se encuentra vigente.**

No obstante lo anterior, a la literalidad de la solicitud se desprende que se trata de un expediente en materia de verificación, es decir, su naturaleza está contemplada en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada aquella que **Obstruya las**

***actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***

En este orden de ideas, tal y como se señaló previamente, toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, cierto es también que, tratándose de verificaciones y expedientes que se originan a partir de ellas, son de naturaleza reservada, **en tanto las actividades de verificación se encuentren vigentes.** Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento de verificación mismo.

**De manera que, para el caso en concreto que nos ocupa, en razón de que este Instituto no tuvo a la vista la documentación con la cual el Sujeto Obligado acreditase que el expediente de interés de la solicitud actualiza la reserva de la información, lo procedente es ordenarle que realice una nueva búsqueda actualizada de la información, y en caso de que el procedimiento de verificación haya concluido, deberá proporcionar a la parte recurrente versión pública de lo requerido.** Al respecto, se debe aclarar que, sobre la reproducción de las documentales, para el caso de que las mismas contengan datos personales, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar la copia certificada de la versión pública que obre en sus archivos, de conformidad con el criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante que a la letra establece lo siguiente:

***Certificación de versiones públicas.***

*Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública,*



*considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. **En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.***

Ahora bien, **para el caso en que la verificación se encuentre vigente y en proceso, es decir que no haya concluido, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar su negativa para proporcionar lo peticionado, a través del procedimiento contemplado para ello.**

Así, por lo que hace al procedimiento de clasificación es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado **no acreditó haber respetado dicho procedimiento**, toda vez que no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual haya sometido la clasificación de la información. De hecho, de la lectura de la respuesta se observó que tampoco elaboró una prueba de daño fundada y motivadamente, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía se limitó a señalar que la información actualiza la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia; situación que no es conforme a derecho, toda vez que la información solicitada no concuerda con un procedimiento administrativo en forma de juicio, sino que se trata de un expediente en materia de verificación. En tal virtud si bien es cierto este Instituto no tuvo a la vista las documentales de la información solicitada, por lo cual no se tiene certeza de que se actualiza dicha causal, cierto es también que, derivado de su naturaleza de verificación, la causal que actualiza, en caso de estar abierto el procedimiento, es la contemplada en la fracción II del mismo ordenamiento normativo.

De lo dicho, se desprende que la actuación del Sujeto Obligado a todas luces violentó el procedimiento de acceso a la información, pues no genera certeza a la particular de las causas que justifiquen la reserva de la información, lo cual constituye un actuar carente de fundamentación y motivación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de alegatos la parte recurrente manifestó lo siguiente: *Es de hacer notar que la suscrita en mi carácter*

*de peticionaria de la información, tal ha sido no solo en mi calidad de Ciudadana habitante de la Ciudad de México, sino también en mi calidad de perjudicada respecto de las afectaciones que se me hayan causado por haberse efectuado los ilegales trabajos en la colindancia inmediata a mi domicilio...de cuya lectura se desprende la intención de la parte solicitante de acceder a sus datos personales en relación con el expediente de mérito.*

En este sentido, la Alcaldía debió de orientar a la parte recurrente a efecto de que ésta esté en posibilidad de presentar su solicitud de derechos ARCO de ser así su deseo.

Ahora bien, en este orden de ideas y, tomando en consideración que la parte recurrente indicó ser la persona que cuenta con personalidad jurídica para allegarse de la información dentro del expediente de interés de la solicitud, el Sujeto Obligado en una interpretación pro persona, debió de orientarla señalando el procedimiento administrativo específico a través del cual se puede allegar de la información en su calidad de accionante.

**Así, debió señalarle el lugar, el procedimiento y los respectivos costos a través de los cuales, quien es titular del derecho, puede acceder a la versión íntegra del expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo establecido para ello.**

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6,**

**fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup> Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

para mejor proveer. Ello, en atención a que la Alcaldía no remitió las diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Así, en el caso de que, el procedimiento de verificación siga su cause y se encuentre activo tendrá que someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 183 fracción II, de conformidad con el procedimiento establecido para ello; remitiendo a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia; precisando el estado procesal en el que se encuentre el procedimiento de verificación; así como elaborando una prueba de daño debidamente fundada y motivada y remitiendo la evidencia documental que acredite que dicho procedimiento está vigente.

Ahora bien, para el caso en el que el procedimiento de verificación haya concluido





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1995/2022**

deberá de proporcionar a la parte recurrente copia certificada de la versión pública del expediente AAO/DGG/DVA/JCA-OVO/062/2022 respecto de la Orden de Verificación de fecha veintitrés -23- de marzo del presente año dos mil veintidós -2022.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía deberá de orientar a la parte recurrente a efecto de que ésta esté en posibilidad de presentar su solicitud de derechos ARCO de ser así su deseo, señalando el procedimiento específico que debe de seguir, así como los respectivos costos, para que pueda acceder a la versión íntegra del expediente en su calidad de parte interesada, de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DESE VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de

que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1995/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

---

28